

**EXCMO. SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
- SECRETARÍA DE RECURSOS -
Hasta el Fallo N° 6245/24**

Fallo N° 6227/24 - 01/02/24

Carátula: “Peña, Mario Gabriel s/Homicidio”

Firmantes: Dres. Ricardo Alberto Cabrera, Guillermo Horacio Alucín, Marcos Bruno Quinteros, Ariel Gustavo Coll-en Disidencia-, Eduardo Manuel Hang-en Disidencia-.

Sumarios:

**RECURSO DE CASACIÓN - ACTOS PROCESALES POR ESCRITO:
PROCEDENCIA; FUNDAMENTOS**

El recurso de casación, tal como lo señaló Presidencia en la resolución impugnada, consiste en un recurso puramente técnico que no depende en modo alguno de la inmediación propia del juicio oral (donde se producen pruebas testimoniales y se reciben las declaraciones de los peritos), sino que se encuentra limitado a los agravios y argumentos expuestos en las oportunidades de interposición del recurso de casación y, eventualmente, en la ampliación de fundamentos, actos procesales que deben ser realizados por escrito, por mandato de la legislación procesal vigente, lo que limita los alegatos orales, ciñéndolos a los agravios y argumentos que fueron planteados de manera expresa y escrita antes de que las actuaciones pasen para el dictado de la sentencia que debe resolver respecto de la procedencia del recurso.

No se dan, entonces, en el recurso en cuestión, las circunstancias que motivan el juicio oral, cuales son las de recoger de manera directa las impresiones que causan aquellas pruebas que, por la inmediación, se encuentran sujetas a la percepción directa del juzgador en torno a su grado de convicción, lo que se verifica concretamente en la instancia del juicio plenario, ya cumplida en la causa.

Entonces, si bien está prevista normativamente la realización de una audiencia de informes, no se advierte concretamente vulneración alguna al derecho de defensa de las partes.

Cabe añadir que la regla general en materia de nulidades, introducida en el artículo 150 del CPP, la cual textualmente reza “Los actos procesales serán nulos solo cuando no se hubieran observado las disposiciones expresamente prescriptas bajo pena de nulidad”, debe ser leída y aplicada ajustándose al principio de razonabilidad.

Partiendo de ese razonamiento, cabe señalar que resulta evidente que si no se dan las circunstancias que motivan la realización de un juicio oral, tampoco se advierte por qué razón debería aplicarse una sanción de nulidad cuando el artículo 433 del CPP no solo no lo prevé de manera expresa, sino que se limita a fijar la fórmula “en cuanto fueren aplicables”, dejando en manos del juzgador la determinación concreta de cuáles son las reglas previstas por el artículo 330 que razonablemente deben aplicarse.

A ello debe adicionarse la circunstancia de que la finalidad del recurso de casación, que

es la de revisar todo lo que sea revisable en tanto no sea producto de la intermediación, se cumple plenamente, pues el Tribunal aborda y resuelve concreta y fundadamente cada uno de los agravios planteados por las partes, lo que no se ve alterado por el trámite impreso al recurso. Voto del Dr. Cabrera.

RECURSO DE CASACIÓN - TRÁMITE POR ESCRITO: PRINCIPIO DE PUBLICIDAD; CUMPLIMIENTO

En lo que atañe al principio de publicidad, tal extremo se cumple acabadamente con la publicación del dictado de las sentencias a través de las listas de despacho que son de acceso público y su notificación expresa a las partes en el proceso, encontrándose tal principio incluso resguardado con la reglamentación establecida por el artículo 101 del Reglamento Interno para la Administración de Justicia, que expresamente dispone que podrán revisar los expedientes, además de las partes, cualquier abogado, escribano o procurador, aunque no intervenga en el juicio; los periodistas, que acrediten su condición de tales, con motivo del fallo definitivo de la causa o si se trata de actos procesales precluidos e incluso los particulares que no sean parte y deseen ver un expediente, siempre y cuando se hagan acompañar por un abogado, escribano o procurador.

Se infiere, por lo tanto, que se encuentra plenamente garantizado el principio republicano de publicidad de los actos de gobierno, por lo que, al contrario de lo sostenido por el recurrente, no se advierte afectación alguna a la sociedad en su conjunto. Voto del Dr. Cabrera.

RECURSO DE CASACIÓN - AUDIENCIA DE INFORMES: TRÁMITE POR ESCRITO; MARCO LEGAL

En cuanto al principio de legalidad que se dice conculcado, debe destacarse que nuestro régimen normativo procesal penal -en su artículo 5- confiere atribuciones al Superior Tribunal de Justicia para el dictado de normas prácticas que permitan implementar de manera efectiva las instituciones previstas en la legislación local.

Justamente en ese marco legal, se ha dictado la Resolución N° 04/20, la cual, aun cuando haya sido para superar una situación de emergencia sanitaria, se mantuvo su vigencia en función de los beneficios resultantes. Así, han de subrayarse los principios de economía y celeridad procesal que hacen más ventajoso el sistema implementado por Resolución N° 04/20, pues tal como se expresara en la resolución en crisis, ni bien la causa se encuentra en estado de dictar sentencia, pasa directamente el expediente al Acuerdo para resolver el o los recursos de casación interpuestos.

Es decir, que el dictado de la sentencia no queda sujeto a la agenda institucional de cada uno de los miembros del Tribunal, lo que determina que la misma se dicte en plazos más acotados que los que demandan las realizaciones de las audiencias de informes, para la cual todos los miembros del Tribunal deben estar presentes.

La ventaja del trámite, tal como se viene realizando, contrariamente a lo postulado por el recurrente, resulta entonces evidente.

Adviértase, incluso, que su receptividad ha sido auspiciosa entre los letrados y partes que

intervienen en los procesos penales que llegan a la instancia de casación, al punto tal que es la primera vez que, desde la vigencia de la mencionada resolución, a este Tribunal le es planteada la impugnación del trámite recursivo que pacíficamente se viene aplicando. Por otra parte, no puede dejar de señalarse que, en este contexto normativo, también se ha implementado, por Acordada Nº 2681 del 24 de agosto de 2011, el Sistema de oralidad de la Oficina de Gestión de Audiencias del fuero penal, con los resultados extraordinarios generados con el correr de los años, que determinó que se mantuviera en el tiempo.

Del mismo modo, el Superior Tribunal de Justicia ha venido adaptando la normativa procesal a los tiempos que corren, adecuando los procedimientos a las necesidades particulares y a la realidad imperante. Así, en una causa reciente (STJ Fsa. Fallos Nros. 6051/23 “Zhong, Xiaoning” y 6148/23 “Gerente Gral. de REFSA”) se ha convalidado la realización de la audiencia indagatoria por medios remotos, realizando una interpretación flexible del recaudo de presencialidad que establece el Código Procesal Penal. “La pandemia mostró la flexibilidad de las formas orientando al cumplimiento de las normas” (STJ Fsa. Fallo Nº 6051/23).

Por todo lo expuesto, debe rechazarse el recurso de revocatoria planteado, manteniéndose la vigencia del trámite casatorio introducido por la Resolución Nº 04/20. Voto del Dr. Cabrera.

RECURSO DE CASACIÓN - AUDIENCIA DE INFORMES: ORALIDAD; FUNDAMENTOS

El Código Procesal Penal vigente impone un sistema de audiencia oral para la producción de esos informes ante el Superior Tribunal de Justicia.

Así surge de la aplicación armónica de los artículos 433, 434, 430 y 330 del CPP.

Los dos primeros artículos (433 y 434) determinan la existencia de un debate el día que se fije, con asistencia de las partes y de todos los miembros del Superior Tribunal de Justicia. En ese debate se debe conceder “la palabra” en el orden que allí se establece y una vez “terminada la audiencia” los Jueces pasarán a deliberar.

El artículo 430 del CPP exige la fijación de audiencia “para informar” y el artículo 330 del CPP, que resulta aplicable por reenvío del artículo 433, determina las reglas de oralidad y publicidad. Solamente se pone un límite a la “publicidad” cuando lo que se ventile en la audiencia pueda afectar “la moral, el orden público o la seguridad” pero aún en ese caso, la oralidad es insoslayable.

Éstas son las reglas procesales vigentes en la Provincia, que fueron en su momento, dejadas en suspenso por la vigencia de la pandemia derivada del COVID19, pero superada ésta y ante un concreto planteo de parte interesada, que también consiente la contraparte, no resulta posible dejar de aplicarlas, porque los jueces no pueden arrogarse funciones legislativas modificando lo que ya fue dispuesto por el legislador. Disidencia del Dr. Coll.

RECURSO DE CASACIÓN - AUDIENCIA ORAL - INFORMES: FUNDAMENTOS; DEBERES DE LOS JUECES

Los Jueces no están para mejorar la ley sino para cumplirla. Me parece que los argumentos contra la normativa del Código son harto débiles, porque es función esencial de los Jueces concurrir a su despacho y a las audiencias. El Juicio no solo es oral, es público y con ello el imputado y cualquier ciudadano puede controlar a la Defensa y al Fiscal, esta es la génesis del proceso oral y esencialmente público que cambió los viejos Juicios Secretos. Pero, además, es la Constitución Provincial la que habla del Juicio Oral y Público (art. 171).

Es necesario que los Juicios sean Públicos, porque la ciudadanía tiene derecho a controlar a los Jueces, que son responsables ante ella.

En cuanto a que se utilizan medios remotos en algún caso, lo fue por vía excepcional y no como regla general. De todas maneras no son situaciones similares, en el caso del indagado estaba presente tecnológicamente y su palabra era escuchada, en este caso el acusado ve la cara de los jueces y puede hablarles al final, que es lo que se le impide mediante el subterfugio procesal.

En definitiva, el asunto tiene una cierta simpleza que se sustenta en aquello de que “las Leyes son para cumplirlas”.

Adhiero entonces al fundado voto del Dr. Coll. Disidencia del Dr. Hang

Fallo N° 6236/24 - 15/02/24

Carátula: “Telecom Argentina S.A. s/Recurso de queja”

Firmantes: Dres. Guillermo Horacio Alucín, Ricardo Alberto Cabrera, Ariel Gustavo Coll, Eduardo Manuel Hang, Marcos Bruno Quinteros.

Sumario:

RECURSO DE QUEJA - RECURSO EXTRAORDINARIO: IMPROCEDENCIA; FUNDAMENTOS

Como lo ha sostenido desde antaño este Tribunal (STJ Formosa Fallos Nros. 716 - Tomo 1997 “Bonnet de Mussano, Regina” y 721 - Tomo 1997 “Cáceres, Ángel”), el recurrente debe ahondar en argumentos y razones de por qué -si así fuere- se ha equivocado la Sala al denegar el recurso extraordinario planteado. La sentencia impugnada, más allá de su acierto o error, es consecuente con las probanzas de la causa, con citas y aplicación de disposiciones legales pertinentes y con una adecuada fundamentación en derecho que la sostiene, tornando, en consecuencia, inaplicable la doctrina de la arbitrariedad, siendo doctrina constante de este Tribunal que el fallo impugnado eventualmente puede ser opinable, pero esa sola circunstancia no constituye razón para la apertura de la instancia extraordinaria (conf. STJ Formosa Fallo N° 3270 - Tomo 1991 -Sec. Trámites- “Rocchetti, Ernesto”).

Lo cierto y concreto es que el recurso en crisis se circunscribe a cuestiones relativas a la apreciación de los hechos y derecho aplicable, a partir de la selección y valoración que los jueces competentes realizan del plexo probatorio rendido en la causa y determinado

en el veredicto, de lo cual se desprende que lo postulado por la Sala Tercera del Tribunal del Trabajo para rechazar el recurso extraordinario en su momento, deviene correcto y consecuente con las probanzas de la causa, pues la grave arbitrariedad debe detentar tal magnitud al punto de descalificarlo como tal, precisamente, por el carácter excepcional de esta vía, ya que no tiene ella por objeto abrir una tercera instancia ordinaria donde puedan discutirse decisiones que se “estimen” equivocadas (conf. Sagüés, Néstor P., “Derecho Procesal Constitucional - Recurso Extraordinario”, Astrea, 1989, pág. 186 y STJ Formosa, Fallo N° 1498/02 “Bedoya, Antonio”), siendo doctrina constante de este Tribunal que el “fallo impugnado eventualmente puede ser opinable, pero esa sola circunstancia no constituye razón para la apertura de la instancia extraordinaria” (conf. STJ Fsa. Fallo N° 3270/91 “Rocchetti, Ernesto”).

En este aspecto, el escrito recursivo que nos ocupa no logra criticar en forma suficiente el razonamiento utilizado por el Tribunal para denegar el remedio extraordinario intentado, por lo que la queja debe desestimarse.

Fallo N° 6243/24 - 22/02/24

Carátula: “Echeverría, Claudia Marisa c/Valenzuela, Mercedes Haydee s/Acción común”

Firmantes: Dres. Eduardo Manuel Hang, Ricardo Alberto Cabrera, Ariel Gustavo Coll, Marcos Bruno Quinteros, Guillermo Horacio Alucín.

Sumario:

HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS - CRISIS INFLACIONARIA: IMPROCEDENCIA

Es requisito esencial para la viabilidad de la habilitación de días y horas, que se trate de cuestiones urgentes cuya demora pueda tornarlas ineficaces u originar perjuicios evidentes a las partes, fundándose en forma autónoma y suficiente, atento al carácter de excepcionalidad que la misma reviste.

Así lo ha resuelto en reiterados pronunciamientos este Superior Tribunal de Justicia al sostener que, quien lo requiera está obligado, no solamente a invocar los potenciales perjuicios que la resolución dictada dentro de los plazos legales le acarrearía, sino a acreditar y/o fundamentar, en forma suficiente y autónoma el motivo de la urgencia para conceder la habilitación extraordinaria, lo cual adelanto, no se advierte en este legajo (STJ Fsa. Fallos Nros. 4378/98 “Estudio A-1”, 5263/2000 “Mapic S.R.L.”, 5482/01 “López de Patroniti”, entre otros -registro de la Sec. de Trám. Orig.-).

Teniendo en cuenta estos conceptos, siendo el único motivo expuesto la “crisis inflacionaria”, argumento por demás generalizado que no puede ser tomado como fundamento autónomo de una urgencia que justifique suspender los plazos ordinarios del proceso, se impone el rechazo del pedido de habilitación de día y hora.

Fallo N° 6245/24 - 27/02/24

Carátula: “Don Emilio S.A. c/Romero Feris, Carlos Alberto s/Juicio ordinario (cobro de pesos)”

Firmantes: Ministros subrogantes: Dres. Sergio Rolando Lopez, María Laura Viviana Taboada, María de los Ángeles Nicora Buryaile, Lilian Isabel Fernández, Arturo Lisandro Cabral.

Sumario:

CLÁUSULA PENAL - MULTA : MORIGERACIÓN; EXCEPCIONES

Prevé el artículo 656 2do. párrafo del Código Civil (en idéntico sentido el art. 794 2do. párrafo del CCCN): “Los jueces podrán, sin embargo, reducir las penas cuando su monto desproporcionado con la gravedad de la falta que sancionan, habida cuenta del valor de las prestaciones y demás circunstancias del caso, configuren un abusivo aprovechamiento de la situación del deudor” (text.).

En tal sentido, vale destacar que siendo la inmutabilidad de la cláusula penal la regla y la mutabilidad su excepción, ha de tenerse presente que la facultad judicial de reducción es excepcional y debe ser ejercida con suma prudencia, siendo parámetros aceptados doctrinaria y jurisprudencialmente: la gravedad de la falta sancionada, el valor de las prestaciones (que no puede superar el del monto total de la prestación), el abusivo aprovechamiento de la situación del deudor y la equidad, entre otros.

Más aún, se tiene dicho que “la buena o mala fe del deudor y la mayor o menor intensidad de su culpa en el incumplimiento, también deben ponderarse para decidir si la regla de la inmutabilidad de la cláusula penal ha de ceder ante otros principios de mayor jerarquía” (Cám. Civ. Cap., Sala D, 28/8/63, “Salemi c. Samuel”, “J.A.”, 1964-I-514, ob. cit. “La Cláusula Penal” de Kemelmajer de Carlucci, pág. 111).

Asimismo, “Desde un punto de vista estrictamente procesal, el problema de la eventual necesidad de ajuste del monto de las multas a límites equitativos no constituye un capítulo autónomo de la litis, cuando se ha cuestionado la exigibilidad del cumplimiento compulsivo de las cláusulas penales, cuya omisa consideración por el inferior obste a su tratamiento por la alzada en los términos del art. 272 del código ritual” (SCBsAs, 16/3/71, “Celulosa Carhué c. Empresa Constructora Landau”, “L.L.”, 146-410). “Cuando con sustento en la autonomía de la voluntad se reclama la aplicación de una cláusula penal, es facultad del juez examinar, incluso de oficio, si el ejercicio de ese derecho configura una violación a los límites impuestos por el orden público” (Cám. Civ. y Com. San Martín, Sala 2da., 9/5/2000, LLBA 2001-139).

En estos obrados, las partes han tenido la oportunidad procesal de ser oídas y han ofrecido las pruebas que avalan sus posturas, por lo cual entiendo viable y justa la morigeración de la pena establecida por la cláusula penal bajo análisis, a un tercio de lo que resulte del monto total de la deuda, por las razones precedentemente expuestas, debiendo practicarse planilla a sus efectos.